

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada del demandante¹, interpuso dentro del término legalmente establecido, recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación en fecha doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

CONSIDERACIONES

Tiene adoctrinado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas a los recurrentes en el fallo de segunda instancia, luego de revocar el numeral 2º de la decisión proferida por el *A-quo*, más lo apelado.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la indemnización moratoria de que trata el art. 65 del C.S.T, pretensión ésta

¹ Folio 1096

² Auto de 3 de Mayo de 2005 Rad. 26.489

solicitada dentro del libelo demandatorio³ y que fue objeto de apelación, la cual se liquidará con el salario de \$5.004.100⁴, únicamente para calcular el interés para recurrir en casación, por el periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 a la fecha del fallo de segunda instancia, es decir a 12 de febrero de 2021, a favor del actor CARLOS ROBERTO CORTÉS MARTÍNEZ.

Al cuantificar la pretensión obtenemos:

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
11/09/2015	12/02/2021	1.951	\$ 166.803,33	\$ 325.433.303,33
Total Sanción Moratoria				\$ 325.433.303,33

De lo expuesto se sigue, **conceder** el recurso interpuesto por la parte accionante, dado que, el *quantum* obtenido **\$325.433.303,33 supera** los ciento veinte (120) salarios exigidos por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, para concederlo, que para esta anualidad corresponden a **\$109.023.120,00⁵**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso de casación interpuesto por la parte actora.

³ Folio 11, pretensión condenatoria No. 10

⁴ Folio 588

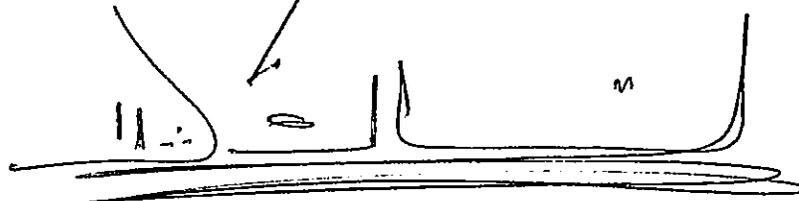
⁵ Salario Mínimo año 2021 \$908.526

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ AVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana S.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, "***Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente***", que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de julio de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de "***interés jurídico para recurrir***", que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ Folio 310

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia del traslado de la señora MAGDA PATRICIA JIMÉNEZ SALAMANCA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.023.288,90** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$1.378.863,63** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.644.425,27**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 28 de marzo de 1962, y que para el año 2020, contaba con 58 años de vida], es de 27 años y 6 meses, que

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 358,8 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.307.619.785³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

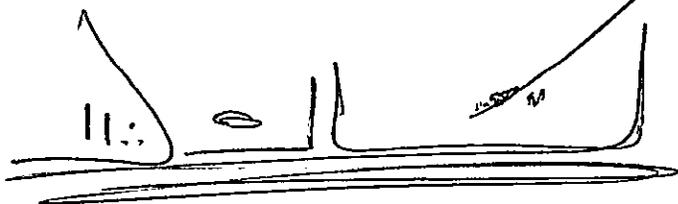
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

³ Folio 314

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL
-SECRETARÍA-**

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

H. MAGISTRADA
ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO

Paso a su Despacho el expediente **No. 11001310502120170077001**, informándole que la apoderada de la parte demandante mediante escrito allegado el primero (1) de marzo de dos mil veintiuno (2021) vía correo electrónico (Visible a fl 377), manifiesta que desiste del recurso extraordinario de casación interpuesto el veinticuatro (24) de julio de dos mil veinte (2020), contra la sentencia de segunda instancia proferida por esta Corporación.

Sírvase proveer.


LINA PAOLA JIMÉNEZ ROMERO
OFICIAL MAYOR

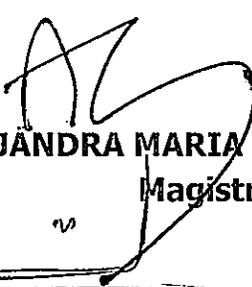
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

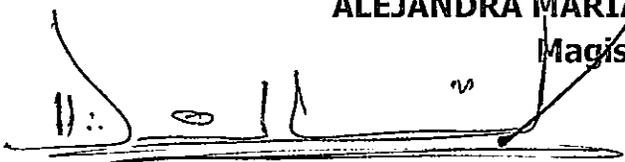
Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Visto el informe secretarial que antecede, **SE ACEPTA** el desistimiento presentado por la apoderada de la parte demandante, toda vez que le asiste facultad para ello y cumple con lo exigido en los artículos 314 y subsiguientes del C.G.P.

En firme este proveído, remítase al Juzgado de origen para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada


DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

[Handwritten marks]



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., Veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021).

Previo a resolver sobre la concesión del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado del extremo actor, es de indicarse que la parte recurrente allegó memorial contentivo del recurso extraordinario de casación por correo electrónico el 13 de marzo de 2020, teniendo como último día hábil el 17 de julio de esa anualidad, atendiendo que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 suspendió los términos judiciales en todo el territorio nacional como consecuencia de la pandemia del COVID 19, desde el 16 de marzo al 30 de junio del año en curso, los cuales fueron levantados a través del Acuerdo PCSJA20-11567 a partir del día 1 de julio de 2020.

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las diferencias que se causen entre lo reconocido en primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que el accionante no apelo, existiendo así conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de Auxilio Cesantías, Intereses Sobre las Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indexación vacaciones, Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990, Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T, y los cálculos actuariales por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2009 al 16 de enero de 2012 y del 30 de mayo de 2012 al 18 de enero de 2016, a favor de la señora **MARÍA CRISTINA GÓMEZ GUACHETA**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

¹ AC1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑES QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 167 a 169.



pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (11 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por las diferencias que se causen entre lo reconocido en primera y segunda instancia, teniendo en cuenta que el accionante no apelo, existiendo así conformidad con lo decidido por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de Auxilio Cesantías, Intereses Sobre las Cesantías, Prima de Servicios, Vacaciones, Indexación vacaciones, Indemnización por no consignación Cesantías - Art. 99 Ley 50 de 1990, Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T, y los cálculos actuariales por el periodo comprendido entre el 31 de diciembre de 2009 al 16 de enero de 2012 y del 30 de mayo de 2012 al 18 de enero de 2016, a favor de la señora **MARÍA CRISTINA GÓMEZ GUACHETA**.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016. M.P. CLAYTON LUIS DUEÑAS QUEVEDO.

² Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación ff 167 a 169.



Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de \$96.368.472,80 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

Proyecto: YUMR

2

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá, D. C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

La apoderada de la **parte demandante** interpuso, recurso extraordinario de casación dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró la nulidad de traslado efectuado por el demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 1 de septiembre de 1994 por intermedio de Horizonte S.A. hoy Porvenir S.A. y como consecuencia declaró como afiliación válida la del régimen de prima media con prestación definida administrada por Colpensiones.

Asimismo, condenó a Porvenir a trasladar a Colpensiones todos los aportes pensionales, cotizaciones, bonos pensionales con todos sus frutos e intereses sin deducción alguna por concepto de gastos de administración y seguro de invalidez y sobrevivencia contenidos en la cuenta de ahorro individual del demandante ineficacia del traslado del régimen pensional efectuado por la demandante al régimen de ahorro individual con solidaridad realizado el 23 de mayo de 2001 por intermedio de Colfondos S.A. y en consecuencia declaró como válida la afiliación realizada al régimen de prima media con prestación definida administrado por Colpensiones y a esta última a activar la afiliación del demandante y a actualizar la historia laboral; decisión que apelada por las demandadas y revocada en segunda instancia por esta Corporación.

Para cuantificar el interés jurídico del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, debemos decir que estas recaen sobre las pretensiones de la demanda que no le fueron reconocidas o en su defecto reconocidas en menores proporciones a las solicitadas, es decir, en este caso, la diferencia que se causa con ocasión al reconocimiento de una pensión en el Régimen de Ahorro Individual con el Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada para el 2020 asciende a la suma de \$ 5.603.337,18 en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primera mesada correspondería a \$ 1.173.770,40 luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma \$ 4.429.566,78.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 11 de octubre de 1955, y que para el año 2020, contaba con 67 años de edad], es de 16 años 1 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 209,3 mesadas futuras, que ascienden a \$ **927.108.326,67**, suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

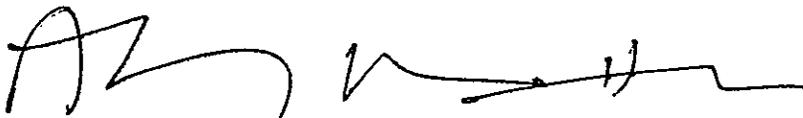
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



ALEJANDRA MARIA HENAO PALACIO
Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado



DAVID A.J. CORREA STEER
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ - SALA LABORAL -

MAGISTRADO: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR

RADICADO: 11001310502820189901

DEMANDANTE : CAMILO ESCOBAR

DEMANDADO: COLPENSIONES

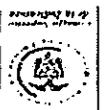
FECHA SENTENCIA	1a. INSTANCIA	2a. INSTANCIA	CASACIÓN

OBJETO DE LIQUIDACIÓN: Determinar la diferencia entre las mesadas pensionales proyectadas para el sistema RAIS y Regimen de Prima Media, calcular incidencia futura.

Promedio Salarial Anual							
Año 1992							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
28/09/92	30/09/92	3	275.850,00	9.195,00	\$ 27.585,00		
01/10/92	31/10/92	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
01/11/92	30/11/92	30	275.850,00	9.195,00	\$ 275.850,00		
01/12/92	31/12/92	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
Total días		95			\$ 873.525,00	\$ 9.195,00	\$ 275.850,00
Año 1993							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/93	31/01/93	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
01/02/93	28/02/93	28	275.850,00	9.195,00	\$ 257.460,00		
01/03/93	31/03/93	31	275.850,00	9.195,00	\$ 285.045,00		
01/04/93	30/04/93	30	775.850,00	25.861,67	\$ 775.850,00		
01/05/93	01/05/93	31	500.000,00	16.666,67	\$ 516.666,67		
01/06/93	30/06/93	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/07/93	31/07/93	31	500.000,00	16.666,67	\$ 516.666,67		
01/08/93	31/08/93	31	500.000,00	16.666,67	\$ 516.666,67		
01/09/93	30/09/93	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/10/93	31/10/93	31	500.000,00	16.666,67	\$ 516.666,67		
01/11/93	30/11/93	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/12/93	31/12/93	31	500.000,00	16.666,67	\$ 516.666,67		
Total días		365			\$ 5.686.733,33	\$ 15.580,09	\$ 467.402,74
Año 1994							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/94	31/01/94	31	500.000,00	16.666,67	\$ 516.666,67		
01/02/94	28/02/94	28	500.000,00	16.666,67	\$ 466.666,67		
01/03/94	31/03/94	31	500.000,00	16.666,67	\$ 516.666,67		
01/04/94	30/04/94	30	500.000,00	16.666,67	\$ 500.000,00		
01/05/94	31/05/94	31	500.000,00	16.666,67	\$ 516.666,67		
01/06/94	24/06/94	24	500.000,00	16.666,67	\$ 400.000,00		
25/07/94	31/07/94	7	700.000,00	23.333,33	\$ 163.333,33		
01/08/94	31/08/94	31	568.200,00	18.940,00	\$ 587.140,00		
01/09/94	30/09/94	30	780.063,00	26.002,10	\$ 780.063,00		
01/10/94	31/10/94	31	780.063,00	26.002,10	\$ 806.065,10		
01/11/94	30/11/94	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/12/94	31/12/94	31	800.000,00	26.666,67	\$ 826.666,67		
Total días		335			\$ 6.879.934,77	\$ 20.537,12	\$ 616.113,56
Año 1995							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/95	31/01/95	30	800.000,00	26.666,67	\$ 800.000,00		
01/02/95	28/02/95	30	1.120.000,00	37.333,33	\$ 1.120.000,00		
01/03/95	31/03/95	30	960.000,00	32.000,00	\$ 960.000,00		
01/04/95	30/04/95	30	960.000,00	32.000,00	\$ 960.000,00		
01/05/95	31/05/95	30	960.000,00	32.000,00	\$ 960.000,00		
01/06/95	30/06/95	10	512.000,00	17.066,67	\$ 170.666,67		
Total días		160			\$ 4.970.666,67	\$ 31.066,67	\$ 932.000,00
Año 1996							
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual

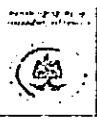


Fecha Inicial	Fecha Final	Numero dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/96	31/01/96	26	1 120 900.00	37 363.33	\$ 971.448 67		
01/02/96	29/02/96	30	1 276 230.00	42 541.00	\$ 1 276 230.00		
01/03/96	31/03/96	30	1 246 000.00	41 533.33	\$ 1 246 000.00		
01/04/96	30/04/96	30	1 293 600.00	43 120.00	\$ 1 293 600.00		
01/05/96	31/05/96	30	1 241 800.00	41 393.33	\$ 1 241 800.00		
01/06/96	30/06/96	30	1 293 900.00	43 130.00	\$ 1 293 900.00		
01/07/96	31/07/96	30	1 241 600.00	41 386.67	\$ 1 241 600.00		
01/08/96	31/08/96	30	1 268 000.00	42 266.67	\$ 1 268 000.00		
01/09/96	30/09/96	30	1 254 000.00	41 800.00	\$ 1 254 000.00		
01/10/96	31/10/96	30	1 242 000.00	41 400.00	\$ 1 242 000.00		
01/11/96	30/11/96	30	1 293 625.00	43 120.83	\$ 1 293 625.00		
01/12/96	31/12/96	30	1 242 000.00	41 400.00	\$ 1 242 000.00		
Total dias		356			\$ 14 864 201.67	\$ 41 753.38	\$ 1 252 601.26
Año 1997							
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/97	31/01/97	30	1 566 245.00	52 208.17	\$ 1 566 245.00		
01/02/97	28/02/97	30	1 513 300.00	50 443.33	\$ 1 513 300.00		
01/03/97	31/03/97	30	1 513 300.00	50 443.33	\$ 1 513 300.00		
01/04/97	30/04/97	30	1 513 950.00	50 465.00	\$ 1 513 950.00		
01/05/97	31/05/97	30	1 513 900.00	50 450.00	\$ 1 513 900.00		
01/06/97	30/06/97	30	1 513 600.00	50 453.33	\$ 1 513 600.00		
01/07/97	31/07/97	8	303 850.00	10 128.33	\$ 81 026.67		
01/10/97	31/10/97	16	304 600.00	10 153.33	\$ 162 453.33		
Total dias		204			\$ 9 377 775.00	\$ 45 969.49	\$ 1 379 084.56
Año 2012							
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/10/12	31/10/12	15	3 223 000.00	107 433.33	\$ 1 611 500.00		
01/11/12	30/11/12	30	6 447 000.00	214 900.00	\$ 6 447 000.00		
01/12/12	31/12/12	30	6 447 000.00	214 900.00	\$ 6 447 000.00		
Total dias		75			\$ 14 505 500.00	\$ 193 406.67	\$ 5 802 200.00
Año 2013							
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/13	31/01/13	30	7 413 869.00	247 128.97	\$ 7 413 869.00		
01/02/13	28/02/13	30	7 444 792.00	248 159.73	\$ 7 444 792.00		
01/03/13	31/03/13	30	6 707 548.00	223 584.93	\$ 6 707 548.00		
01/04/13	30/04/13	30	7 241 548.00	241 384.93	\$ 7 241 548.00		
01/05/13	31/05/13	30	7 542 452.00	251 415.07	\$ 7 542 452.00		
01/06/13	30/06/13	30	13 001 700.00	433 390.00	\$ 13 001 700.00		
01/07/13	31/07/13	30	7 224 000.00	240 800.00	\$ 7 224 000.00		
01/08/13	31/08/13	30	7 224 000.00	240 800.00	\$ 7 224 000.00		
01/09/13	30/09/13	30	7 224 000.00	240 800.00	\$ 7 224 000.00		
01/10/13	31/10/13	30	9 553 000.00	318 433.33	\$ 9 553 000.00		
01/11/13	30/11/13	30	7 224 000.00	240 800.00	\$ 7 224 000.00		
01/12/13	31/12/13	30	13 352 000.00	445 066.67	\$ 13 352 000.00		
Total dias		360			\$ 101 152 909.00	\$ 280 980.30	\$ 8 429 409.07
Año 2014							
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual
01/01/14	31/01/14	30	8 022 000.00	267 400.00	\$ 8 022 000.00		
01/02/14	28/02/14	30	8 022 000.00	267 400.00	\$ 8 022 000.00		
01/03/14	31/03/14	30	8 022 000.00	267 400.00	\$ 8 022 000.00		
01/04/14	30/04/14	30	8 022 000.00	267 400.00	\$ 8 022 000.00		
01/05/14	31/05/14	30	8 022 000.00	267 400.00	\$ 8 022 000.00		
01/06/14	30/06/14	30	14 330 000.00	477 666.67	\$ 14 330 000.00		
01/07/14	31/07/14	30	8 022 000.00	267 400.00	\$ 8 022 000.00		
01/08/14	31/08/14	30	8 022 000.00	267 400.00	\$ 8 022 000.00		
01/09/14	30/09/14	30	8 022 000.00	267 400.00	\$ 8 022 000.00		
01/10/14	31/10/14	30	10 398 000.00	346 600.00	\$ 10 398 000.00		
01/11/14	30/11/14	30	8 022 000.00	267 400.00	\$ 8 022 000.00		
01/12/14	31/12/14	30	14 330 000.00	477 666.67	\$ 14 330 000.00		
Total dias		360			\$ 111 256 000.00	\$ 309 044.44	\$ 9 271 333.33
Año 2015							
Fecha Inicial	Fecha Final	Numero dias	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio diario	Salario promedio mensual



202

Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio mensual
01/01/15	31/01/15	30	8 971 625.00	299 054.17	8 971 625.00	8 971 625.00
01/02/15	28/02/15	30	8 971 625.00	299 054.17	8 971 625.00	8 971 625.00
01/03/15	31/03/15	30	8 971 625.00	299 054.17	8 971 625.00	8 971 625.00
01/04/15	30/04/15	30	8 971 625.00	299 054.17	8 971 625.00	8 971 625.00
01/05/15	31/05/15	30	8 971 625.00	299 054.17	8 971 625.00	8 971 625.00
01/06/15	30/06/15	30	15 574 000.00	519 133.33	15 574 000.00	15 574 000.00
01/07/15	31/07/15	30	8 972 000.00	299 066.67	8 972 000.00	8 972 000.00
01/08/15	31/08/15	30	8 972 000.00	299 066.67	8 972 000.00	8 972 000.00
01/09/15	30/09/15	30	8 972 000.00	299 066.67	8 972 000.00	8 972 000.00
01/10/15	31/10/15	30	11 480 000.00	382 666.67	11 480 000.00	11 480 000.00
01/11/15	30/11/15	30	8 972 000.00	299 066.67	8 972 000.00	8 972 000.00
01/12/15	31/12/15	30	15 574 000.00	519 133.33	15 574 000.00	15 574 000.00
Total días						
360						
Año 2016						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio mensual
01/01/16	31/01/16	30	10 213 250.00	340 441.67	10 213 250.00	10 213 250.00
01/02/16	28/02/16	30	10 213 000.00	340 433.33	10 213 000.00	10 213 000.00
01/03/16	31/03/16	30	10 213 000.00	340 433.33	10 213 000.00	10 213 000.00
01/04/16	30/04/16	30	10 213 000.00	340 433.33	10 213 000.00	10 213 000.00
01/05/16	31/05/16	30	10 213 000.00	340 433.33	10 213 000.00	10 213 000.00
01/06/16	30/06/16	30	17 236 000.00	574 533.33	17 236 000.00	17 236 000.00
01/07/16	31/07/16	30	10 213 000.00	340 433.33	10 213 000.00	10 213 000.00
01/08/16	31/08/16	30	10 213 000.00	340 433.33	10 213 000.00	10 213 000.00
01/09/16	30/09/16	30	10 213 000.00	340 433.33	10 213 000.00	10 213 000.00
01/10/16	31/10/16	30	12 893 000.00	429 766.67	12 893 000.00	12 893 000.00
01/11/16	30/11/16	30	10 213 000.00	340 433.33	10 213 000.00	10 213 000.00
01/12/16	31/12/16	30	17 236 000.00	574 533.33	17 236 000.00	17 236 000.00
Total días						
360						
Año 2017						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio mensual
01/01/17	31/01/17	30	11 404 250.00	380 141.67	11 404 250.00	11 404 250.00
01/02/17	28/02/17	30	10 583 828.00	352 794.27	10 583 828.00	10 583 828.00
01/03/17	31/03/17	30	11 276 125.00	375 870.83	11 276 125.00	11 276 125.00
01/04/17	30/04/17	30	11 403 368.00	380 112.27	11 403 368.00	11 403 368.00
01/05/17	31/05/17	30	11 403 368.00	380 112.27	11 403 368.00	11 403 368.00
01/06/17	30/06/17	30	18 442 914.00	614 763.80	18 442 914.00	18 442 914.00
01/07/17	31/07/17	30	11 345 583.00	378 186.10	11 345 583.00	11 345 583.00
01/08/17	31/08/17	30	11 318 000.00	377 266.67	11 318 000.00	11 318 000.00
01/09/17	30/09/17	30	11 331 613.00	377 720.43	11 331 613.00	11 331 613.00
01/10/17	31/10/17	30	14 193 018.00	473 100.60	14 193 018.00	14 193 018.00
01/11/17	30/11/17	30	11 331 613.00	377 720.43	11 331 613.00	11 331 613.00
01/12/17	31/12/17	30	18 442 925.00	614 764.17	18 442 925.00	18 442 925.00
Total días						
360						
Año 2018						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número días	Salario mensual	Salario diario	Salario anual	Salario promedio mensual
01/01/18	31/01/18	30	12 314 995.00	410 499.83	12 314 995.00	12 314 995.00
01/02/18	28/02/18	30	12 314 631.00	410 487.70	12 314 631.00	12 314 631.00
01/03/18	31/03/18	30	12 314 631.00	410 487.70	12 314 631.00	12 314 631.00
01/04/18	30/04/18	30	12 314 631.00	410 487.70	12 314 631.00	12 314 631.00
01/05/18	31/05/18	30	12 314 631.00	410 487.70	12 314 631.00	12 314 631.00
01/06/18	30/06/18	30	12 314 631.00	410 487.70	12 314 631.00	12 314 631.00
01/07/18	31/07/18	30	12 314 631.00	410 487.70	12 314 631.00	12 314 631.00
Total días						
210						
Cálculo Últimos Diez Años de Vida Laboral						
AÑO	Nº. Días	IPC Inicial	IPC final	Factor de Indexación	Sueldo promedio mensual	Salario anual actualizado
1992	95	9.740	96.92	9.951	\$ 275.850	\$ 2.744.906
1993	365	12.190	96.92	7.951	\$ 467.403	\$ 3.716.216
1994	335	14.930	96.92	6.492	\$ 616.114	\$ 3.999.580
						\$ 44.661.974



403

Total Años	Total semanas	Total días	Total devengado actualizado a:			
1995	160	18 290	96.92	5.299	\$ 932.000	\$ 4.938.734
1996	356	21.840	96.92	4.438	\$ 1.252.601	\$ 5.558.705
1997	204	26.550	96.92	3.650	\$ 1.379.085	\$ 5.034.308
2012	75	76.190	96.92	1.272	\$ 5.802.200	\$ 7.380.880
2013	360	78.050	96.92	1.242	\$ 8.429.409	\$ 10.467.371
2014	360	79.560	96.92	1.218	\$ 8.429.409	\$ 11.294.339
2015	360	82.470	96.92	1.175	\$ 10.281.177	\$ 12.082.596
2016	360	88.050	96.92	1.101	\$ 11.606.854	\$ 12.776.108
2017	360	93.110	96.92	1.041	\$ 12.706.384	\$ 13.226.321
2018	210	96.920	96.92	1.000	\$ 12.314.683	\$ 12.314.683
						\$ 86.202.781
						\$ 1.047.920.442
						\$ 1.047.920.442
						\$ 8.732.670.35
						\$ 5.231.833.09
						\$ 781.242.00

calculo de monto mensual de pension en RAIS

VP saldo de la cuenta de ahorro individual N tiempo de disfrute proyectado

VP a saldo cia CAI \$ 268.265.432
 Bono - saldo a \$ 36.580.000
 Semanas cotizadas 1093

nacio el 11-10-1955; expectativa de vida probable Res. 0110/14 N 17.6

Monto pension RAIS a 2018 = \$ 1.268.911,01
 SMMLV a 2018 \$ 781.242,00

Debe seguir cotizando durante 207 semanas con una fidelidad del 100% hasta completar las 1300 semanas requeridas en el Regimen de Prima Media

Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Regimen prima media	RAIS	Diferencia
01/08/18	31/12/18	4.09%	\$ 5.231.833,08	\$ 0,00	\$ 5.231.833,08
01/01/19	31/12/19	3.18%	\$ 5.398.205,37	\$ 1.130.800,00	\$ 4.267.405,37
01/01/20	31/12/20	3.80%	\$ 5.603.337,18	\$ 1.173.770,40	\$ 4.429.566,78

Fecha de Nacimiento	Fecha de disfrute de las mesadas proyectadas	Edad a la Fecha de la Sentencia	Expectativa de Vida	Numero de Mesadas Futuras (13 mesadas)	Valor Incidencia Futura
11/10/55	31/10/22	67	16,1	209,3	\$ 927.108.327

Incidencia futura	Total
\$ 927.108.327	\$ 927.108.327

Tabla del IBC DAVIC folios del proceso



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral
Bogotá – Cundinamarca

204

FECHA	Lunes 10 de mayo de 2021
Observaciones	Se realiza la liquidación de acuerdo a las instrucciones del despacho.

Fecha liquidación lunes. 10 de mayo de 2021

Recibe: _____

EXPEDIENTE No. 032 2017 00302 02
DTE: ANA FERNANDA VALLECILLA CUCALON
DDO: COLPENSIONES

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO POR RESOLVER

Teniendo en cuenta que mediante auto del dieciséis (16) de marzo de dos mil veinte (2020) proferido por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, se ordenó devolver el expediente a esta Corporación a fin de resolver el recurso de casación impetrado por la señora Ana Fernanda Vallecilla Cucalón, se profiere el siguiente,

AUTO

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Superior.

Consecuencia de lo anterior, se entrará a estudiar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto en tiempo, por el apoderado de la **demandante ANA FERNANDA VALLECILLA CUCALÓN** contra el fallo proferido en esta instancia, **13 de febrero de 2019**, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: "*sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*"

Tiene sentado la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

Así las cosas, el interés jurídico de la **demandante ANA FERNANDA VALLECILLA CUCALÓN** corresponde a las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia luego de **confirmar** la decisión proferida por el *a quo*; que corresponden al reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente, a partir del 19 de noviembre de 2014, retroactivo por las mesadas causadas desde dicha data y hasta que se haga efectivo el pago, los intereses moratorios sobre las mesadas adeudadas e indexación.

Efectuadas las operaciones aritméticas correspondientes obtenemos la suma de **\$133.947.759** por concepto de retroactivo pensional calculado desde el **19 de noviembre de 2014 hasta el 13 de febrero de 2019** cuando se profirió el fallo por esta Sala de Decisión.

Y, teniendo en cuenta la posición de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en el sentido que este tipo de pretensiones periódicas tienen incidencia hacia futuro², entraremos a cuantificarla tomando como referencia la fecha del fallo de segunda instancia, la fecha de nacimiento de la demandante, su expectativa de vida conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, el número de mesadas futuras, así como la mesada a la fecha del fallo; al realizar dichos cálculos nos resultó **\$.- 971.674.326.-**

¹ Auto de 5 de mayo de 2005 Rad. 26.489

² Auto de 11 de febrero de 1993 Rad. 5.789 y Auto de 17 de octubre de 2007 Rad. 33.565

EXPEDIENTE No. 032 2017 00302 02
 DTE: ANA FERNANDA VALLECILLA CUCALON
 DDO: COLPENSIONES

RETROACTIVO PENSIONAL DEL 19-11-2014 AL 13-02-2019

AÑO	IPC	VALOR MESADA	No. MESADAS	RETROACTIVO
2014	1,94%	\$ 2.149.060	1,6	\$ 3.438.496
2015	3,66%	\$ 2.227.716	13	\$ 28.960.303
2016	6,77%	\$ 2.378.532	13	\$ 30.920.915
2017	5,75%	\$ 2.515.298	13	\$ 32.698.868
2018	4,09%	\$ 2.618.173	13	\$ 34.036.252
2019	3,18%	\$ 2.595.284	1,5	\$ 3.892.926
TOTAL				\$ 133.947.759

INCIDENCIA FUTURA

Fecha de Nacimiento	10/01/1961
Fecha sentencia 2a Inst.	13/02/2019
Edad a la fecha de la sentencia	58
Expectativa de Vida	28,8
número de mesadas	13
# mesadas futuras	374,4
Valor mesada a 2019	\$ 2.595.284
Valor Incidencia Futura	\$ 971.674.326

RESUMEN LIQUIDACION

Valor Mesadas (retroactivo)	\$ 133.947.759
Valor Incidencia Futura	\$ 971.674.326
TOTAL LIQUIDACION	\$ 1.105.622.085

La suma de estos dos valores nos arrojó un total de **\$1.105.622.085**; guarismo que supera ampliamente los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, sin que sea necesario cuantificar las demás pretensiones.

DECISION:

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA DE DECISIÓN LABORAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación impetrado por la **demandante ANA FERNANDA VALLECILLA CUCALÓN.**

EXPEDIENTE No. 032 2017 00302 02
DTE: ANA FERNANDA VALLECILLA CUCALON
DDO: COLPENSIONES

SEGUNDO: En firme este proveído, remítase el expediente a la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Laboral para el surtimiento del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.



ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Yolanda D.

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Bogotá D.C., Mayo VEINTISIETE de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandante**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el dieciséis (16) de octubre de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Con arreglo al artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social "sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente".

Así, el interés jurídico para recurrir, consiste en el perjuicio que sufre la parte con la sentencia impugnada², definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia, que fueron objeto de impugnación.

¹ En audiencia de fallo de segunda instancia de fecha 16-10-2019

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: "el desarrollo histórico muestra que se han manejado dos conceptos: el de la cuantía del juicio y el del interés jurídico para recurrir en casación o cuantía del recurso. (...) puede decirse que el concepto cuantía del juicio corresponde a la cuantía de la demanda inicial del proceso. Esta noción de cuantía del juicio estuvo vigente hasta el año 1964, cuando fue introducida la de interés jurídico para recurrir por el decreto 528 de ese año, (...) El interés jurídico para recurrir en casación es el agravio o perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada. La resolución judicial, que no la demanda inicial, marca la pauta para determinar si el negocio judicial admite o no el recurso de casación." Auto del 29 de junio de 1999, Sala de Casación Laboral. M.P. GERMAN G. VALDÉS SÁNCHEZ. Rad. 12.696.

Conforme las anteriores consideraciones, se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes a favor de la señora EULALIA ESGUERRA, por el fallecimiento de su compañero permanente CRISÓSTOMO ORTIZ MOLINA (q.e.p.d), en proporción al 100% de la mesada pensional que percibía el causante, a partir del 18 de agosto de 2001 a 16 de octubre de 2019, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, únicamente para cuantificar el interés para recurrir en casación.

Al cuantificar las pretensiones obtenemos:

AÑO	IPC	MESADA ASIGNADA 1SMLMV	No. DE MESADAS	VALOR TOTAL
2001	8,75%	\$ 286.000,00	5	\$ 1.430.000,00
2002	7,65%	\$ 309.000,00	14	\$ 4.326.000,00
2003	6,99%	\$ 332.000,00	14	\$ 4.648.000,00
2004	6,49%	\$ 358.000,00	14	\$ 5.012.000,00
2005	5,50%	\$ 381.500,00	14	\$ 5.341.000,00
2006	4,85%	\$ 408.000,00	14	\$ 5.712.000,00
2007	4,48%	\$ 433.700,00	14	\$ 6.071.800,00
2008	5,69%	\$ 461.500,00	14	\$ 6.461.000,00
2009	7,67%	\$ 496.900,00	14	\$ 6.956.600,00
2010	2,00%	\$ 515.000,00	14	\$ 7.210.000,00
2011	3,17%	\$ 535.600,00	14	\$ 7.498.400,00
2012	3,73%	\$ 566.700,00	14	\$ 7.933.800,00
2013	4,02%	\$ 589.500,00	14	\$ 8.253.000,00
2014	4,50%	\$ 616.000,00	14	\$ 8.624.000,00
2015	3,66%	\$ 644.350,00	14	\$ 9.020.900,00
2016	6,77%	\$ 689.454,00	14	\$ 9.652.356,00
2017	7,17%	\$ 737.717,00	14	\$ 10.328.038,00
2018	4,09%	\$ 781.242,00	14	\$ 10.937.388,00
2019	3,18%	\$ 828.116,00	10	\$ 8.281.160,00
VALOR TOTAL				\$ 133.697.442,00
Fecha de fallo Tribunal			30/10/2019	\$ 238.994.277,60
Fecha de Nacimiento			22/04/1956	
Edad en la fecha fallo Tribunal			64	
Expectativa de vida			22,2	
No. de Mesadas futuras			288,6	
Incidencia futura \$828.116 X 288,6				
VALOR TOTAL				\$ 372.691.719,60

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$372.691.719,60** guarismo que **supera** los 120 salarios mínimos legales vigentes para **conceder** el recurso extraordinario de casación a la parte accionante, que para el año 2019, ascendían a **\$99.373.920**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO.- En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



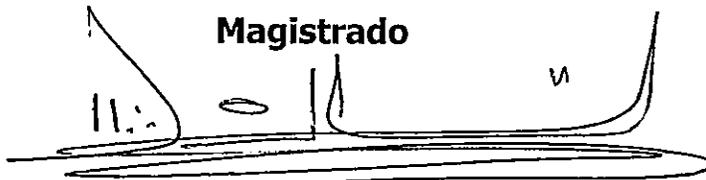
ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO

Magistrada



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado



DAVID A. J. CORREA STEER

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, interpuso recurso extraordinario de casación, dentro del término de ejecutoria, contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia condenó a la demandada a reconocer y pagar a favor del demandante una pensión provisional con cargo al capital obrante en la cuenta de ahorro individual, en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente con los incrementos legales y las mesadas adicionales a partir del 21 de abril de 2015 y hasta tanto de ser necesario solicite Porvenir S.A. ante la oficina de bonos pensionales del Ministerio de Hacienda y Crédito Público la garantía de pensión mínima, asimismo condenó al pago de los intereses moratorios hasta la fecha en la que se realice efectivo el pago de las mesadas adeudadas; decisión que fue apelada por la parte demandada y confirmada en segunda instancia por esta Corporación.

En consecuencia, el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada recae sobre las condenas que le fueron impuestas con las resultas del proceso, esto es las siguientes sumas de dinero:

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n° 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Concepto	Valor
Mesadas causadas desde el 21 de abril de 2015 hasta la fecha del fallo de 2da instancia	\$ 68.125.049,99
Intereses Moratorios	\$ 41.111.334,62
Incidencia Futura	\$ 180.651.857,40
Total	\$ 289.888.242,02

Teniendo en cuenta el cálculo anterior lo que deberá pagar la demandada por tales conceptos asciende a la suma de **\$ 289.888.242,02** suma que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso de casación impetrado por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrado


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado

318

01/01/2020	26/02/2021	422	\$ 262.608,28	29,52%	0,07%	\$ 78.563,31
01/02/2020	26/02/2021	391	\$ 243.317,15	29,52%	0,07%	\$ 67.444,79
01/03/2020	26/02/2021	362	\$ 225.270,61	29,52%	0,07%	\$ 57.811,20
01/04/2020	26/02/2021	331	\$ 205.979,48	29,52%	0,07%	\$ 48.333,79
01/05/2020	26/02/2021	301	\$ 187.310,65	29,52%	0,07%	\$ 39.969,42
01/06/2020	26/02/2021	270	\$ 168.019,52	29,52%	0,07%	\$ 32.160,47
01/07/2020	26/02/2021	240	\$ 149.350,68	29,52%	0,07%	\$ 25.410,74
01/08/2020	26/02/2021	209	\$ 134.611,62	29,52%	0,07%	\$ 19.944,71
01/09/2020	26/02/2021	178	\$ 114.645,30	29,52%	0,07%	\$ 14.466,89
01/10/2020	26/02/2021	148	\$ 95.323,06	29,52%	0,07%	\$ 10.001,35
01/11/2020	26/02/2021	117	\$ 75.356,74	29,52%	0,07%	\$ 6.250,39
01/12/2020	26/02/2021	87	\$ 56.034,50	29,52%	0,07%	\$ 3.456,00
01/01/2021	26/02/2021	56	\$ 36.068,19	29,52%	0,07%	\$ 1.431,90
01/02/2021	26/02/2021	25	\$ 16.101,87	29,52%	0,07%	\$ 285,37
Total Intereses						\$ 41.111.334,62

Resolucion 1555/2010	
Fecha de Nacimiento	06/08/1952
Edad Fecha del Fallo 2da Instancia	69
Expectativa de Vida	14,7
Expec. De Vida en mesadas	205,8
Total Expec	\$ 180.651.857,40

En Resumen	
Mesadas causadas	\$ 68.125.049,99
Intereses Moratorios	\$ 41.111.334,62
Incidencia Futura	\$ 180.651.857,40
Total	\$ 289.888.242,02



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandante** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido en esta instancia el veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021), notificado por edicto de fecha de fecha cuatro (04) de marzo de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (26 de febrero de 2021) ascendía a la suma de **\$109.023.526**, toda

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$908.526.**

Así las cosas el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de modificar el numeral 2, y revocar el numeral 4 de la decisión proferida por el a-quo.

Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de la reliquidación de las prestaciones sociales, teniendo en cuenta el salario realmente devengado, como cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, auxilio de transporte y alimentación, la indemnización por despido injusto convencional, indemnización moratoria por el no pago oportuno de las prestaciones sociales, dotación, horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, a favor del señor ELEUS GONZAGA MARTÍNEZ SOTO.

Así mismo, habrá que decirse que no hay lugar a liquidar horas extras, recargos nocturnos, dominicales y festivos, por cuanto en el expediente no obra documental alguna de la que se pueda colegir cuales fueron los horarios y tampoco registro de hora de ingreso y salida.

Con relación al pago de la dotación, este concepto es pagado en especie no en dinero, por lo cual es imposible su cuantificación en términos económicos.



El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$94.606.197,76** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la **parte demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO: Negar el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante.

SEGUNDO: En firme el proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 549.



HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: SANDRA IBETH CASTILLA ANAYA

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 007 2018 00732 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: LUZ ADRIANA SUÁREZ CORREDOR

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 028 2019 00833 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: AURORA QUINTANA MARTÍNEZ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 034 2018 00527 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL**



DEMANDANTE: PILAR CONSTANZA RODRÍGUEZ TINJACÁ

DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO

RADICADO: 11001 31 05 039 2019 00759 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Bogotá D.C., 25 de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Teniendo en cuenta que la ponencia presentada como sentencia no fue aprobada por la mayoría de la Sala, hay lugar a realizar el trámite correspondiente para estos eventos, consagrado en el artículo 10 del Acuerdo PCSJA.17.10715 de julio 25 de 2017, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, remitir el expediente al despacho del Dr. HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA, Magistrado que sigue en turno en la presente sala para los fines correspondientes y ordenar la competencia del reparto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.

SALA LABORAL



MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE OLGA LUCÍA CERQUERA PERDOMO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

RAD 002-2018-00637-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Para dar cumplimiento a lo ordenado por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, en sentencia con Radicado n.º 115400 del 13 de abril de 2021, notificada el día 30 de junio de 2021 a este Despacho a través de correo electrónico recibido el 29 de junio de este año a las 8:07 pm y que resolvió (...) **1. Revocar** la decisión apelada, por las razones expuestas en la anterior motivación.

2. Amparar el debido proceso de la señora OLGA CECILIA CERQUERA PERDOMO.

3. Ordenar a la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá que, en el término de los veinte (20) días siguientes a la notificación de esta sentencia, deje sin efecto el fallo que emitió el 29 de septiembre de 2020, en el radicado 2018-00637 y resuelva nuevamente el asunto, observando los argumentos en esta providencia.(...), se ordena oficiar al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, para que remita en el término de **TRES (3) días** el expediente físico del proceso de la referencia, mismo que fue remitido a ese Despacho el 18 de noviembre de 2020, con Oficio 4267.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: SOLICITAR al Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá que remita de manera física a la sede del Tribunal Superior de Bogotá, el expediente del proceso identificado con la radicación «11001310500220180063701», demandante **OLGA LUCÍA CERQUERA PERDOMO** contra **COLPENSIONES y OTRO** dentro de los tres (3) días siguientes, a fin de dar cumplimiento a la sentencia de tutela Radicado n.º 115400 del 13 de abril de 2021, emitida por la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Penal, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Una vez se reciba el expediente de la referencia, ingrese al despacho para fijar fecha a fin de proferir la decisión con la que se dará cumplimiento a la sentencia de tutela.

TERCERO: Por Secretaria librese el oficio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(firma electrónica)
ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada

Firmado Por:

**ANGELA LUCIA MURILLO VARON
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
TRIBUNAL SUPERIOR SALA ORALIDAD 020 LABORAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c0034125ef2c2539c24aecb4fcc4569532f924535b859f0cb4bfb2dae33c224c

Documento generado en 30/06/2021 11:09:26 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 026-2019-00580-01

Demandante: LUZ MARINA FLOREZ LA ROTTA
Demandada (o): ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y OTROS

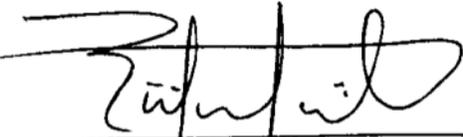
Bogotá D.C., Treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

En virtud de los memoriales previamente allegados al Despacho, remitidos al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva a la doctora ALIDA DEL PILAR MATEUS CIFUENTES, identificada con C.C. 37.627.008 y T.P. No. 221.228 del C. S. de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES, conforme a las facultades allí conferidas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**



PROCESO ORDINARIO LABORAL No. 19 2018 219 01

Demandante: IXACA GARATE AZPITARTE

Demandada: SAVINO DEL BENE COLOMBIA S.A.S

Bogotá, treinta (30) de junio de 2021

Para efectos de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la providencia del 14 de febrero de 2020, se **DEVUELVE** el expediente al Juzgado de origen con el fin que se aporte completo el audio contentivo de dicha audiencia, toda vez que, el medio magnético aportado presenta fallas que no permiten la reproducción de la diligencia.

Notifíquese y cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Quinta de Decisión Laboral

DEMANDANTE: LIBARDO CORREA VELANDIA
DEMANDADA: COMPAÑÍA MULTINACIONAL DE TRANSPORTE MASIVO SAS
RADICADO: 11001 31 05 032 2015 00634 01

MAGISTRADA PONENTE: ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN

Fecha: Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Procede la Sala del Tribunal Superior de Bogotá, en cumplimiento de lo dispuesto por el Decreto 806 de 4 de junio de 2020, emitido por el Gobierno Nacional en el marco del Estado de Emergencia, artículo 15 y concordantes y el Acuerdo PCSJA20-11567, artículo 10, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, a decidir el recurso de apelación presentado contra la providencia de 16 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante la cual modificó la liquidación de costas.

ANTECEDENTES.

Mediante auto de 5 de marzo de 2021, se emitió auto de obedézcase y cúmplase y ordenó la liquidación de costas. (fl.221).

Mediante auto de 16 de abril de 2021, se modificó la liquidación de costas practicada el 15 de marzo de 2021 e impartió aprobación. (fl. 223).

Respecto de dicha providencia, la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación al considerar que la liquidación de las costas no cumple con los postulados del artículo 366 del Código General del Proceso y el Acuerdo PSAA16-10554, aunado a que en la sentencia de primera instancia se condenó en costas en cuantía de \$800.000 y se mantuvo dicha decisión después de seis (6) años de trámite procesal (fl. 235-240).

Mediante auto de 21 de mayo de 2021, se resolvió el recurso de reposición de manera negativa al considerar que las agencias en derecho se fijan en cada instancia sin que se deba hacer referencia a las actuaciones de otras instancias o de duración general del proceso para cuantificarlas y concedió el recurso de apelación. (fl. 247)

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar si hay lugar a modificar las agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

En primer lugar, es preciso señalar que el auto que decide sobre la liquidación de costas es recurrible, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 11 del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual determinó la procedencia del recurso de alzada contra los autos que resuelvan la objeción a la liquidación de las costas respecto de las agencias en derecho.

En relación con la liquidación de las agencias en derecho, el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social no contiene una regulación expresa, de tal manera que en virtud de su artículo 145 se debe remitir a los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso.

Señala el recurrente que en la providencia no se aplicó el artículo 366 del CGP ni el Acuerdo PSAA16-10554, aunado a que no se tuvo en cuenta la duración total del proceso.

Para resolver se tiene que el artículo 366 del CGP señala en los numerales 2° que Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso y 4° que para la fijación de las agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura, y si en estas se establece un mínimo y un máximo el juez debe tener en cuenta además de la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado, la cuantía del proceso, y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

De tal manera que no se observa que se haya incumplido tales numerales porque en la liquidación se tuvo en cuenta las agencias que se fijaron en cada una de las instancias en los momentos procesales correspondientes.

Respecto del argumento de que se debe aplicar el Acuerdo PSAA16-10554 emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, es de anotar que no está llamado a prosperar porque el Acuerdo 10554 del 05 de agosto de 2016 del C.S. de la J. solo rige para los procesos que iniciaron con posterioridad a su publicación, es decir, 5 de agosto de 2016, y el presente proceso fue radicado el 5 de agosto de 2015 (fl. 31), de tal manera que en la liquidación de las agencias no era dable aplicar la norma que señala el recurrente.

En ese orden de ideas, no se encuentra vulneración de las normas señaladas en el recurso de apelación, aunado a que en cada instancia se fijaron las agencias teniendo en cuenta las normas aplicables al caso en concreto, sin que sea dable generar agencias por el trámite del recurso de casación porque la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral señaló en la sentencia que no había lugar a imponerlas en el trámite del recurso.

Por lo anterior, se confirmará el auto recurrido.

COSTAS no se impondrán en esta instancia por considerar que no se causaron.

En mérito de lo expuesto, la **SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto proferido por el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá el 16 de abril de 2021, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE CESAR JULIO MARTÍNEZ LIZARAZO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LAS AFP PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 19 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cual es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"

Y el artículo 287 ibidem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)"

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente clara en establecer las y fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad /

ineficacia del traslado de régimen pensional, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por las recurrentes, entre ellas Porvenir, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para hacerlo.

Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 19 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese a las partes en legal forma.

MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PERMISO CONFERIDO
JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

República de Colombia

Rama Judicial



45151 20210621 04 0930
709 20210621 04 0930
[Firma]

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 18 2019 00363 01
RI: S-2949-21
De: JESUS ANTONIO OCAMPO MENDEZ.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por las apoderadas del demandante JESUS ANTONIO OCAMPO MENDEZ y la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES-, contra la sentencia proferida el 18 de enero de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandante, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



46130 COL. JUD. BOG. 0001
SECRETARIA LABORAL
de la?

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 33 2018 00448 01
Rl: S-2947-21
De: CARMEN AYDEE RIVERA TORO.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PORVENIR S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 07 de abril de 2021, dentro del proceso de la referencia.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



46182 06 JUN 21 20 03:02

788 SECRET 31 1993691

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 24 2019 00530 01
RI: S-2948-21
De: CARMEN OLIVA MORA.
Contra: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y OTROS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

De conformidad con artículo 66 del C.P.T.S.S., modificado por el artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, **ADMÍTASE** el recurso de apelación, interpuesto por los apoderados de las demandadas AFP PROTECCION S.A. y ADMINISTRADORA COLOMBIA DE PENSIONES – COLPENSIONES, contra la sentencia proferida el 31 de mayo de 2021, por el Juez 41 Laboral del Circuito de Bogotá, quien actualmente está conociendo del proceso.

Ejecutoriada la presente providencia, de conformidad con lo establecido en el **Decreto 806 del 4 de junio de 2020**, por Secretaría, **CÓRRASELE** traslado a las partes, por el término de 5 días a cada una, comenzando por la parte demandada, para que presenten sus alegaciones por escrito, a través del correo electrónico de la secretaria de la sala laboral, secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Efectuado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Ordinario 09 2018 00515 01
 RI: S-2950-21
 De: ROBERTO ACOSTA SARMIENTO.
 Contra: ETB S.A. E.S.P. Y OTRA.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

AUTO

Visto el informe secretarial que antecede, de fecha 25 de junio 2021, comoquiera que dentro de las presentes diligencias, no obra el audio de la diligencia realizada el 27 de enero de 2020 (Fol. 184), por la Juez 09 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso de la referencia, se ordena:

Por Secretaria devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de Origen, para que allegue el audio de la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.S.T.S.S., llevada a cabo el día 27 de enero de 2020, dentro del proceso de la referencia.

Cumplido lo anterior, por Secretaria, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente, SIN QUE SE SOMETA A NUEVO REPARTO O ACTUACIÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado

República de Colombia
Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.

SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Rad: Sumario 00 2021 00716 01
RI: **S-2951-21**
De: ACTIVOS S.A.S.
Contra: COOMEVA E.P.S. S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

A U T O

Seria del caso, admitir el recurso de apelación, interpuesto por las partes accionante **ACTIVOS S.A.S.** y accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.**, contra la providencia proferida el 4 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**; si no advirtiera este Despacho, que dicho recurso no procede contra la mencionada providencia, en la medida en que, el asunto decidido, se rige por las disposiciones del proceso de única instancia, dada la cuantía de la pretensión solicitada, esto es, el pago de los auxilios económicos por incapacidad, relacionados en el numeral 3 del libelo demandatorio (Fol. 2 a 5), que ascienden a la suma de **SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y DOS PESOS (\$6.241.182)**, la cual no supera el monto de los 20 S.M.L.M.V., tal como lo dispone el artículo 12 del C.P.T.S.S., en concordancia con lo consagrado en el numeral 46 del artículo 6º del Decreto 2462 de 2013, según el cual son funciones de la Superintendencia Nacional de Salud: *“conocer y fallar en derecho en primera o única instancia, con carácter definitivo y con las facultades propias de un juez, los conflictos y asuntos previstos*

en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007 y las normas que lo adicionen, modifiquen o sustituyan" razón por la cual:

R E S U E L V E

PRIMERO: RECHAZAR de plano por improcedente, el recurso de apelación interpuesto por la accionante **ACTIVOS S.A.S.** y la accionada **COOMEVA E.P.S. S.A.**, contra la providencia proferida el 04 de junio de 2020, por la **SUPERINTENDENCIA DELEGADA PARA LA FUNCIÓN JURISDICCIONAL Y DE CONCILIACIÓN** de la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, devuélvanse las diligencias a la entidad de origen, previas las desanotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Clase de Proceso: Ordinario laboral
Radicación No.: 11001310503620180040001
Demandante: FELIPE ANTONIO ESTRADA LLINAS
Demandado: UGPP

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Atendiendo la solicitud de corrección del fallo proferido por esta Corporación, allegada por el apoderado general de la demandada, se tiene que, revisado el sistema de consulta de la página de la Rama Judicial, el proceso de la referencia fue remitido al juzgado de primer grado el 21 del mes y año que avanzan.

Por lo anterior, se ordena oficiar al juzgado de origen para que devuelva el mentado expediente de manera física, en el término máximo de tres (3) días, a efectos de dar trámite a la citada petición.

Por secretaría procédase de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Alejandra Henao Palacio', written in a cursive style.

ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ABRAHAM ALI MUNIVE CONTRA REMEO MEDICAL SERVICES S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ANDREA YINETH IBAÑEZ SEGURA CONTRA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. COMO VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM – EICE LIQUIDADO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUAN
MANUAL DUARTE RIVERA CONTRA BANCO DE LA REPUBLICA.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE GERMAN GARCÍA RESTREPO CONTRA SOCIEDAD PETROCARTAGENITA S.A. Y LUISA FERNANDA JARAMILLO ORREGO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico,, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUZ STELLA SANDOVAL HERNÁNDEZ, MYRIAM JANETTE PRADA BERMÚDEZ, MARCELA MESTRA VALENZUELA, DIANA ESPERANZA VARGAS Y, SANDRA JULIETH ALDANA INFANTE CONTRA I.A.C. GPP GESTIÓN INTEGRAL Y SALUDCOOP EPS ORGANISMO COOPERATIVO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JESSICA ANDREA ASTROZ MORENO CONTRA GOURMET & VACATION PEOPLE S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE WILSON HUMBERTO VARILA JAIMES CONTRA CENTRO DE GERENCIAMIENTO DE RESIDUOS DOÑA JUANA S.A. ESP

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Lilly Yolanda Vega Blanco

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE HÉCTOR FABIO SEPÚLVEDA LONDOÑO UNIVERSIDAD SANTO TOMAS.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FERNANDO DÍAZ BOHÓRQUEZ, RAFAEL MOLINA ACOSTA, JORGE ELIECER RICO RINCÓN Y DIANA PATRICIA VARGAS CARO CONTRA DUQUESA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE OSCAR ARMANDO DÍAZ CAMPOS CONTRA HUGO EFRAÍN CARVAJAL IBAÑEZ Y REINALDO CARVAJAL IBAÑEZ.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDNA CONSTANZA OTÁLORA ROZO CONTRA MULTIENLACE S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DANY ANDRÉS SAENZ CASTRO CONTRA CENTINEL DE SEGURIDAD LTDA.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JULIO
ENRIQUE PÁEZ CÁRDENAS CONTRA ÁLVARO JIMÉNEZ OROPEZA.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE AGUSTÍN MEJÍA JARAMILLO CONTRA FONDO FINANCIERO DE PROYECTOS DE DESARROLLO - FONADE.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Lilly Yolanda Vega Blanco

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HUMBERTO YANEZ CONSTANTE CONTRA ANDINA DE CALCETINES S.A.S. CI.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JAVIER IGNACIO CONDE LANGA CONTRA TERRE DES HOMMES DEUTSCHLAND. INTERVINIENTE PROCURADOR JUDICIAL PARA ASUNTOS DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante y al procurador judicial para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JYMMY ERNESTO GARCÍA RUBIANO CONTRA AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP Y OTRO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE EDUARDO GÓMEZ ISAZA CONTRA AGT ABOGADOS S.A.S.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANITAS S.A. E.P.S CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ENRIQUE ROJAS HERRERA CONTRA INGENIERÍAS DE VIAS S.A.S, AGREGADOS TEITUAN S.A.S. Y, EQUIPOS TRITURADOS S.A.S. COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO VÍAS Y EQUIPOS 2014.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 017 2017 00176 02

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BLANCA CECILIA HERNÁNDEZ DE CRIOLLO CONTRA SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. LITISCONSORCIO NECESARIO JOSÉ ANTONIO CRIOLLO.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 031 2020 00380 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE DINA MARCELA GÓMEZ GUZMÁN CONTRA VISE LTDA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 030 2019 00276 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JUSTO PASTOR PINTO TORRES CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 013 2016 00063 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANITAS S.A. E.P.S. CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD- ADRES; FIDUCIARA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX S.A. COMO INTEGRANTES DEL CONSORCIO SAYP 2011; GRUPO ASESORÍA EN SISTEMATIZACIÓN DE DATOS S.A.S., SERVIS OUTSOURCING INFORMÁTICO S.A.S Y, SOCIEDAD CARVAJAL TECNOLOGÍA Y SERVICIOS S.A.S. COMO INTEGRANTES DE LA UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

EXP. No. 031 2019 00795 01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE MARTHA JULIETH LADINO RÍOS CONTRA FALABELLA DE COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE JOSÉ ANTONIO MUÑOZ CARRANZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARÍA DEL CARMEN DÍAZ DE RAMOS CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS ANTONIO VARGAS MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FAMISANAR
EPS CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA
GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN LA SALUD – ADRES.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE BETTY CÁRDENAS DE MILLÁN CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS HUMBERTO LAMILLA SANTANA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE SANITAS EPS
CONTRA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL
DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES.**

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

Lilly Yolanda Vega Blanco

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE FUNDACIÓN VALLE DEL LILI CONTRA FIDUPREVISORA S.A. – EN SU CONDICIÓN DE VOCERA Y ADMINISTRADORA DEL PAR CAPRECOM.

Bogotá, D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presenten alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 02 a 09 de julio de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 12 a 16 de julio del año en curso.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por estado electrónico, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Sustanciador: MILLER ESQUIVEL GAITÁN

CONTINUACIÓN DE LA AUDIENCIA PÚBLICA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO EN EL PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NANCY PATRICIA HERNANDEZ FINO CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES Y LAS AFP PORVENIR S.A. Y PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., treinta (30) días de junio de dos mil veintiuno (2021) siendo las tres de la tarde (3:00 p.m.), día y hora previamente señalados por auto anterior para llevar a cabo la presente en el juicio referenciado, el Magistrado Sustanciador la declara abierta en asocio de los demás Magistrados que integran la Sala Tercera de Decisión.

A U T O

Procede la sala a decidir la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia del 19 de octubre de 2020, proferida dentro del proceso de la referencia, presentada por el apoderado de la AFP Porvenir S.A. Esgrime el peticionario que se debe aclarar o adicionar la sentencia en razón a que en ella no se indicó cuál es la prueba idónea que debía aportar esa entidad de seguridad social para demostrar que cumplió con el deber de información y no debió restarle valor probatorio al formulario de vinculación que se presume auténtico, además que no se tuvo en cuenta la conducta del demandante de permanecer el régimen privado al no ejercer su derecho de retracto, permitir el descuento con destino al fondo, con lo cual se evidencia el consentimiento informado, insistiendo que la AFP sí informó al promotor las consecuencias de su traslado, lo cual se demostró con el formulario de afiliación, documentos que para la época del traslado era el único requisito. De igual manera indica

que se aclare porque se declara la ineficacia, cuando las normas que la sustentan art. 1746 del CC, se refieren a la nulidad y se indique cuál es el fundamento para imponer la devolución de los gastos de administración, cuando de conformidad con lo previsto en el art. 113 de la ley 100 de 1993 solo se debe trasladar los aportes o saldo de la cuenta de ahorro individual con su rendimientos financieros y al ordenar la devolución de gastos de administración constituye un enriquecimiento si causa a favor de Colpensiones ya que éstos no son tenidos en cuenta para financiar la pensión.

CONSIDERACIONES

El artículo 285 del CGP, preceptúa que:

" (...) La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella. (...)"

Y el artículo 287 ibídem, señala:

"Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

(...)"

De manera que de acuerdo con la norma transcrita aclarar significa dar transparencia a lo que está oscuro o confuso. La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en sentencia de 31 de enero de 1940, expresó: "Los conceptos que pueden aclararse no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador; sino aquellas provenientes de redacción ininteligible o del alcance de un concepto o de una frase en concordancia con la parte resolutive del fallo".

Acorde con lo anterior y para resolver la solicitud elevada por el apoderado de la demandada AFP Porvenir S.A., se tiene que no hay lugar a la aclaración de la sentencia pues ni en la parte considerativa ni en la resolutive hay frases o conceptos que ofrezcan motivos de duda, al ser la sentencia lo suficientemente diáfana en establecer los fundamentos tanto de hecho como jurídicos para la declaratoria de nulidad o ineficacia de la afiliación o traslado del RPMCD al RAIS. Si bien en la providencia cuestionada no se explicitó sobre la nulidad /

ineficacia del traslado de régimen pensional, lo fue porque dicho punto no fue materia de polémica por las recurrentes, entre ellas Porvenir, dando cumplimiento principio de consonancia que gobierna la segunda instancia (artículo 66A del CPT y SS), como allí se precisó. De ahí, que no puede la peticionario dolerse de algo que en su oportunidad no realizó, por lo que debe correr con las consecuencias de su decidía o negligencia. No obstante para su tranquilidad, la Sala se remite, a lo dicho en otras decisiones cuando este aspecto ha sido objeto de debate, a lo puntualizado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia “En la medida en que el legislador no previó un camino específico para declarar la ineficacia distinto al de la nulidad, la Sala en la sentencia CSJ SL1688-2019 explicó que las consecuencias prácticas de la primera declaración son idénticas a la de la segunda (vuelta al statu quo ante). Con asidero en este argumento, la Sala Civil de esta Corporación igualmente ha afirmado que «cualquiera sea la forma en que se haya declarado la ineficacia jurídica (entendida en su acepción general), bien porque falte uno de sus requisitos estructurales, o porque adolezca de defectos o vicios que lo invalidan, o porque una disposición legal específica prevea una circunstancia que lo vuelva ineficaz, la consecuencia jurídica siempre es la misma: declarar que el negocio jurídico no se ha celebrado jamás» (CSJ SC3201-2018).” (SL 3463-2019).

Los anteriores fundamentos sirven de soporte para negar la solicitud de adición de la sentencia al no haberse omitido “resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento” (art. 287 ibídem), lo cual no ocurre en el sub lite, pues, cada uno de los aspectos que fueron objeto de recurso, se decidieron de manera clara y puntual. Lo que se advierte del memorial en que se pide la adición y aclaración de la sentencia, es controvertir los motivos que condujeron a la Sala a confirmar la decisión de primer grado, como si se tratara de unos alegatos o una adición al recurso de apelación, si ser esta la oportunidad procesal ni el mecanismo para ello.

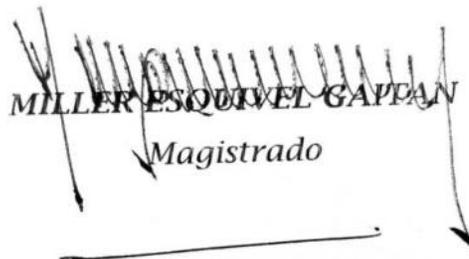
Por lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala Tercera de Decisión Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

Primero.- Negar la solicitud de aclaración y/o adición de la sentencia proferida por esta Sala de Decisión el 19 de octubre de 2020, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo considerado en la parte motiva.

Segundo.- En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y cúmplase.


MILLER ESQUIVEL GAPPAN
Magistrado


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

PERMISO CONFERIDO

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO SUMARIO DE COMPAÑÍA TRANSPORTADORA DE VALORES PROSEGUER DE COLOMBIA SA CONTRA UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DEL TRANSPORTE DE VALORES Y ACTIVIDADES CONEXAS – UNETDV.

RAD: 29-2019-00004-01

Bogotá D.C., treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa el expediente al Despacho para resolver la solicitud de nulidad presentada por la actora visible a folios 338 a 341, sustentada en el numeral 6 del artículo 133 del CGP y argumentando se omitió la oportunidad para alegar de conclusión.

ACTUACIÓN DE SURTIDA

De la solicitud de nulidad se corrió traslado a la parte accionada, conforme a lo dispuesto en el artículo 110 del CGP, oportunidad en la que se opuso a la nulidad bajo el sustento de que el presente asunto se rige por un procedimiento sumario, el cual está previsto en el artículo 380 del CST, preceptiva que dispone que este Tribunal decidirá de plano la apelación, sin que se viable acudir a trámites o procedimientos adicionales, por lo que se podía omitir los alegatos de conclusión.

AUTO

Para decidir sobre la legalidad de la sentencia que profirió esta Sala, es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. SALA LABORAL

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Ahora, en el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 6° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: "6°. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado." En sustento de ello argumentó que "Durante el transcurso del trámite de segunda instancia, nunca se corrió traslado a las partes para que presenten sus alegatos de conclusión incurriendo en esta manera en la causal nulidad (...)"

Dicho lo anterior, es menester recordar esta Corporación conoció de la apelación presentada por el demandante contra la sentencia proferida el 6 de noviembre del 2020 por el Juzgado 29 Laboral del Circuito de Bogotá, dentro del proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, mismo que a las voces del artículo 380, literal g) del CST, tiene trámite especial conforme así se señala:

"g) La decisión del juez será apelable, en el efecto suspensivo, para ante el respectivo Tribunal Superior del Distrito Judicial, el cual deberá decidir de plano dentro de los cinco (5) días siguientes al en que sea recibido el expediente. Contra la decisión del Tribunal no cabe ningún recurso."

En ese sentido, conviene resaltar que la competencia de esta Corporación y la forma en que debe desatarse el recurso de apelación propuesto por la accionante, esta circunscrita conforme a la citada preceptiva, es decir, a decidir de plano la alzada que se propone, sin que para tal afecto se disponga siquiera por esta Sala su admisión, menos aún providencia que ordene correr traslado para alegaciones a las partes.

Nótese que, aunque el recurrente reprochó que no se acudió a lo dispuesto en el artículo 15, numeral 1 del Decreto 806 de 2020, canon que antepone el trámite del recurso de apelación en materia laboral y demanda el traslado a las partes para alegar por escrito, sin embargo, es notorio que dicha preceptiva no es viable en tratándose de asuntos que por su trámite tienen una especificidad particular, que es como ocurre en este proceso, pues el proceso sumario de disolución, liquidación y cancelación del registro sindical, dado su carácter especial y preferente, debe seguirse conforme al trámite que se señala en el artículo 380 del CST, el cual, no dispone auto que deba proferirse para correr traslado de alegaciones a las partes, de ahí que no le asiste razón a la parte demandante, en tanto la Sala no omitió ninguna etapa procedimental.

Finalmente, cumple aclarar que si bien en la sentencia que puso fin a la instancia se señaló al comienzo "*vencido el término otorgado para alegar de conclusión (...) se procede a proferir la siguiente sentencia*", la citada situación no afecta de nulidad la providencia, pues, es claro que se debió a un lapsus calami, que no incide o afecta a la decisión tomada.

De esta forma, y como quiera este Tribunal no omitió ninguna etapa procesal, en tanto que el trámite de este asunto particular no lo dispuso así, habrá de negarse la nulidad propuesta.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: **DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de nulidad que formuló la parte recurrente, por las consideraciones aquí esbozadas.

SEGUNDO: Por **SECRETARÍA** dispóngase el envío del expediente al Juzgado de origen.

La presente providencia se notifica a las partes mediante estados,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Magistrada

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20*